

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0014072

Procedimiento Ordinario 254/2019 C

Demandante: [REDACTED]

PROCURADOR D. ANDRES FIGUEROA ESPINOSA DE LOS MONTEROS

Demandado: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO

SENTENCIA NÚM. 75/2020

En Madrid a dieciocho de marzo de dos mil veinte.

DOÑA BELEN MAQUEDA PEREZ DE ACEVEDO Ilma. Sra. Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 17 de esta ciudad, habiendo visto por los trámites del Procedimiento Ordinario el presente recurso contencioso-administrativo núm. 254/2019-C instado por el procurador de los tribunales don Andrés Figueroa Espinosa de los Monteros en nombre y representación de la entidad mercantil [REDACTED] quien ha comparecido asistido del letrado don José-María Prados Barral; siendo parte demandada en este proceso el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID representado y asistido por letrado de sus servicios jurídicos; en materia de URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO ha dictado la presente sentencia en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- El presente recurso contencioso administrativo, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, fue presentado ante el Juzgado Decano el día 25 de mayo de 2019; el mismo fue instado por la representación procesal de la entidad mercantil [REDACTED] frente a la resolución de fecha 16 de abril de 2019 de la Concejalía de Presidencia, Urbanismo y Portavocía de Gobierno del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID por la cual se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la orden de precinto de la totalidad de actividades que se desarrollen en la nave sita en la calle Belgrado nº 26 edificio Edimburgo; por este Juzgado se dictó proveído por el cual se tenía por anunciado y se procedía a requerir a la Administración demandada a fin de que remitiera el expediente administrativo y efectuara los emplazamientos, en su caso, preceptivos. Recibido el expediente se puso a disposición de la parte actora a fin de que formalizara su demanda, trámite que evacuó el día 11 de octubre de 2019, exponiendo en su demanda los Hechos y Fundamentos



de Derecho que estimó de legal y pertinente aplicación y solicitando del juzgado se dictara en su día sentencia por la cual se anule y deje sin efecto la resolución impugnada.

II.- Seguidamente se dio traslado de la misma a la Administración demandada para trámite de contestación lo que efectuó el siguiente día 20 de noviembre en el sentido de oponerse a la misma interesando la confirmación de la resolución impugnada; y habiéndose interesado el recibimiento del pleito a prueba, se ha practicado con el resultado que obra en autos, toda la que propuesta fue declarada pertinente; procediéndose seguidamente a dar el trámite de conclusiones, que fue evacuado por las partes procesales. Con fecha 9 de marzo de 2020 quedaron los autos sobre la mesa para dictar sentencia.

En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, si bien el plazo para notificar la sentencia se ha visto afectado por la orden de suspensión de los plazos procesales impuesta en el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo por el que se declara el estado de alarma con motivo de la alerta sanitaria por el COVID-19.

III.- La cuantía del procedimiento ha sido fijada en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En primer lugar debemos centrar el objeto del presente procedimiento, que no es otro que la impugnación del Decreto 1678 de 16 de abril de 2019 por el cual el Concejal Delegado de Presidencia, Urbanismo y Portavoz del Gobierno del Ayuntamiento demandado desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la orden de precinto del local, sito en la nave de la calle Belgrado nº 26 en el que la entidad actora GOA EVENTOS 2017 S.L. desarrolla actividad, acordada en el Decreto 478, de 11 de febrero anterior, por el cual se desestimaba el recurso de reposición interpuesto frente a la orden de cese de actividades desarrolladas en dicho local, y consiguientemente el precinto del local al haberse verificado el incumplimiento de la orden de cese de la actividad.

Y exponemos ello porque el recurso gira en torno a la actividad desarrollada en el local y demás cuestiones debatidas en vía administrativa, que serían desestimadas en el Decreto 3749 de 17 de octubre de 2018 por el cual se acordó el cese de la actividad y la clausura del local sito en la nave de la calle Belgrado nº 26; Decreto este que conforme al pie de recurso era susceptible de recurso de reposición el cual se interpuso en tiempo y forma y fue desestimado por el Decreto 478 de 11 de febrero de 2019, en este Decreto y en el punto

Octavo del mismo se ponía en conocimiento de la entidad recurrente “*notificar el contenido del presente Decreto con la indicación de que, respecto a las Ordenes de Cese de la actividad recurrida y respecto al recurso extraordinario de revisión son firmes en vía administrativa y únicamente podrá interponerse contra ella recurso contencioso administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción Ley 29/1998. . . en cuanto a la*



Orden de Precinto, en cumplimiento de lo establecido en el art. 123 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común, advertir al interesado que pone fin a la vía administrativa, y podrá interponer recurso de reposición ante el Concejal de Presidencia, Urbanismo y Portavoz de Gobierno de este Ayuntamiento en el plazo de un mes a partir de la recepción de la presente notificación, pudiendo acudir directamente a la jurisdicción contenciosa.”

La resolución consta notificada a [REDACTED] el día 21 de febrero de 2019 (folio 450), quien tras solicitar copia del expediente, el día 13 de marzo de 2019 interpone recuso de reposición contra la Orden de Precinto ordenada dejando constancia de que la resolución impugnada decreta firmeza en vía administrativa de la orden de cese de la actividad por denegación expresa del recurso de reposición interpuesto frente a ella.

Nada manifiesta la recurrente de si interpuso recurso contencioso administrativo frente al Decreto 478 de 11 de febrero de 2019 por el cual se desestimaba el recurso de reposición interpuesto frente a la orden de cese de actividad, la Administración demandada en su escrito de contestación consigna que se interpuso el procedimiento ordinario 135/2019 que se tramita ante el Juzgado de igual clase núm. 25 de Madrid. El recurso que da lugar a este proceso tiene entrada en el Juzgado Decano el día 23 de mayo de 2019 y se interpone frente al Decreto 1678 de 16 de abril de 2019 que acuerda la desestimación del recurso de reposición interpuesto frente a la orden de precinto.

SEGUNDO.- La demanda se funda en primer lugar en que la orden de precinto trae causa de la presunta falta de licencia de actividad pero ello se debe, estima la parte recurrente, a las apreciaciones erróneas del ayuntamiento para no responder a sus solicitudes de licencia, erróneas apreciaciones sobre la concreta situación del local y así como afirmar en los sucesivos informes técnicos emitidos que el edificio ocupa de forma indebida una franja de terreno calificada en el planeamiento de viario público, y de otro negar que la planta semisótano no esté incluida en la licencia de edificación. Seguidamente se funda la demanda en que la declaración responsable (presentada por error) fue para implantar la actividad industrial de manufactura y preparación de alimentos con la actividad complementaria de venta de productos (a terceros y en el propio establecimiento), no existiendo impedimento legal para su otorgamiento ya que el 82,50% de la actividad solicitada es conforme al planeamiento (actividad industrial) por lo que se debió otorgar la licencia, y con respecto a los otros usos complementarios, venta de los productos al público, ocupando el 17,50 % de la superficie del local sería conforme igualmente al planeamiento urbanístico en base al análisis que se hace de las normas urbanísticas aplicables, Se estima vulnerado el principio de proporcionalidad al no existir impedimento para el otorgamiento de la licencia y se vulneran las normas reguladoras del libre acceso a actividades y servicios y su ejercicio recogidas en la Ley 20/2013 de 9 de diciembre. En el suplico se solicita se anule la resolución por la que se ordenaba el precinto del local.



La administración demandada se ha opuesto a la demanda en base a los propios antecedentes que se recogen en la resolución impugnada como a sus fundamentos jurídicos, exponiendo que la orden de cese de la actividad se encuentra impugnada ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 25 de Madrid en el P.O. nº 135/2019, y que lo impugnado en este proceso es la orden de precinto, que es una mera consecuencia legal y lógica de la falta de licencia de apertura y funcionamiento lo que impide el ejercicio de la actividad en el local o establecimiento. Se recuerdan los arts. 25.2 y 84.1 b de la LBRL sobre la intervención municipal y las licencias urbanísticas y el art. 22 del Reglamento de servicios de las corporaciones locales que faculta que las apertura de establecimientos y locales industriales y mercantiles pueda sujetarse a estas medidas de intervención. Y la inexistencia de licencia impide el ejercicio de la actividad conllevando la clausura de la misma para evitar que se prolongue en el tiempo la trasgresión de los límites impuestos por exigencias de la convivencia social. En el caso de autos y conforme a la sentencia del TS de fecha 27 de octubre de 1992 tras dar audiencia a la interesada se decretó la clausura del local por el órgano competente. La actividad ejercida en el local carecía de todo control e intervención municipal, como exige el art. 1 de la Reglamento de servicios y el art. 84 de la LRBR, no se ha aplicado la Ley del Suelo pues esta se restringe a los supuestos de que la actividad es contraria al uso, pero no a los supuestos en que siendo un uso admisible la actividad se desarrolle sin licencia. Además de la citada sentencia del TS se citan sentencias del TS de Madrid, se clausura el establecimiento y se ordena el cese de la actividad por estar desarrollándose sin licencia. Y en el caso de autos la declaración responsable estaba afectada de inexactitudes conforme al art. 69 de la LPAC baste entrar en internet para constatar que el establecimiento que nos ocupa denominado DENOMINACIÓN DE ORIGEN tiene una actividad preminentemente hostelera con multitud de reseñas sobre su restaurante. La orden de suspensión de la actividad es un medida cautelar adoptada al amparo de la Ley 17/1997 de 4 de julio de Espectáculos públicos (art. 27). Se solicita la desestimación del recurso.

TERCERO.- Centrado el objeto de debate se ha de concluir que la resolución impugnada, orden de precinto, es un mero acto de ejecución forzosa que debe dictarse de forma automática tras la previa orden de cese de la actividad no acatada, por tanto no es susceptible de impugnación salvo que adolezca de un vicio de legalidad independiente del acto que lo motiva, sin poder por esta vía impugnar el acto que se vaya a ejecutar y del que trae causa. En este sentido se han pronunciado las sentencias del TS de 7 de diciembre de 1989, TSJ Cantabria 1 de julio 2000, TSJ de Madrid 28 mayo 2002, y 16 junio 2006, 12 diciembre 2006 y 29 de marzo de 2005.

En orden al acto del que trae causa podemos decir, conforme se expone en la sentencia de 15 de marzo de 2012 de la Sala del C-A del TSJ de Madrid que la licencia de actividad es exigida por el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales: *"Las Corporaciones podrán sujetar a sus administrados al deber de obtener previa licencia en los casos previstos por la Ley, el presente Reglamento u otras disposiciones de carácter general"*. Asimismo el Artículo 22 de la misma norma dispone que: *1. Estará sujeta a licencia la apertura de establecimientos industriales y mercantiles. 2. La intervención municipal tenderá a verificar si los locales e*



instalaciones reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, y las que, en su caso, estuvieren dispuestas en los planes de urbanismo debidamente aprobados.

Por su parte el art.151. de la Ley 9/2001 de 17 julio, del suelo de la Comunidad de Madrid dispone "1. *Están sujetos a licencia urbanística, en los términos de la presente Ley y sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable, todos los actos de uso del suelo, construcción y edificación para la implantación y el desarrollo de actividades* ".

“La falta de licencia constituye causa de cese de actividad, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y del art. 193 de la Ley 9/2001 de la Comunidad de Madrid que dispone que cuando un acto de construcción, edificación o uso del suelo sujetos a intervención municipal se realizase sin licencia u orden de ejecución conforme a esta Ley o sin ajustarse a las condiciones señaladas en una u otra, el Alcalde dispondrá la suspensión inmediata del acto, practicando simultáneamente comunicación de esta medida a la Consejería competente en materia de ordenación urbanística y al interesado. Como manifiestan las Sentencias de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de junio y 24 de abril de 1.987 la apertura de establecimientos comerciales e industriales o el ejercicio sin la necesaria licencia de actividades incluidas en el Reglamento de 30 noviembre 1961, obligan a adoptar, de plano y con efectividad inmediata, la medida cautelar de suspender la continuación de las obras, clausurar el establecimiento o paralizar la actividad, con el fin de evitar que se prolongue en el tiempo la posible trasgresión de los límites impuestos por exigencias de la convivencia social, hasta la obtención de la oportuna licencia que garantice la inexistencia de infracciones o la adopción de las medidas necesarias para corregirlas, la decisión de precinto y clausura adoptada constituye la medida de carácter cautelar y no sancionadora, más apropiada para impedir la continuidad de una actividad que se ejerce sin la preceptiva licencia, por tanto sin garantía para el superior principio de respeto a la seguridad de los ciudadanos.

Como señala la Sentencia de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1.992 al no haber existido un control positivo previo de la Administración sobre la actividad de que se trata, basta para decretar la clausura, como tiene declarado reiterada jurisprudencia de la Sala con que se haya dado audiencia previa al interesado -salvo la existencia de peligro- y que se haya respetado el principio de proporcionalidad que establece el artículo 6.2 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y hoy el artículo 84.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril . La necesidad de audiencia antes de acordar la clausura se deduce del juego de los artículos 33, 38 y 40 del Reglamento de Actividades de 30 de noviembre de 1.961. Concurriendo como concurren dichos requisitos el acto administrativo resulta correcto, puesto que la mera solicitud de la licencia no facultaría para el ejercicio de la actividad, ya que se precisa para ello no sólo la concesión de la licencia de instalación, sino la comprobación una vez realizada la instalación, que ésta se corresponde con el proyecto licenciado y que se han adoptado las medidas correctoras oportunas, lo que se realiza mediante el otorgamiento tras la oportuna visita de inspección de la licencia de funcionamiento correspondiente.



Es evidente que no se puede iniciar una actividad antes de obtener licencia para su ejercicio. El ejercicio legítimo de las actividades sujetas a licencia de funcionamiento queda condicionado, por ello, a las verificaciones y comprobaciones a que, en adecuada garantía del interés público, sirve la licencia, resultando prohibido el ejercicio de la actividad con anterioridad a su obtención.

Por tanto, cuando se incumple una orden de cese de actividad por carecer de la preceptiva licencia o por no ejercerse conforme a la licencia otorgada, la única consecuencia jurídica posible es la clausura y posterior precinto de la actividad, salvo que la orden de cese de actividad estuviere judicialmente suspendida”.

En este proceso, visto el expediente administrativo no se acató voluntariamente la orden de cese de la actividad desarrollada sin licencia por lo que se aplicó la consecuencia jurídica inmediata prevista para dicho supuesto de hecho, el precinto del establecimiento, la parte recurrente no ha alegado vicio alguno de legalidad en esta orden de precinto, invocando nuevamente los motivos de impugnación esgrimidos ante la orden de cese de actividad y clausura por inexistencia de licencia de actividad cuestiones estas a solventar en el recurso entablado ante el Juzgado de igual clase núm. 25 de esta ciudad, y obviamente lo que se decida en dicho proceso deberá conllevar efectos en relación con lo analizado en este (sentencia de 20 de septiembre de 2005 del TSJ de Madrid) sin que se haya puesto de manifiesto si ha recaído o no resolución en el mismo. Por tanto será procedente la desestimación del recurso, se reitera ante este mero trámite de ejecución forzosa las mismas alegaciones vertidas contra la orden de cese, la orden hoy impugnada es una mera consecuencia legal que carece de sustantividad propia para ser impugnado de manera autónoma, salvo que en la misma se incurra en vicios de legalidad, que no han sido invocados.

CUARTO.- Conforme al art. 68.2 de la LJCA la sentencia deberá contener el pronunciamiento relativo a las costas del procedimiento, estas, por disposición del art. 139 tras la reforma operada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre en primera o en única instancia, se impondrán por el órgano jurisdiccional a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Y en virtud de la autoridad que me confieren la Constitución y las Leyes, en nombre de S.M
EL REY

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso administrativo instado por el procurador de los tribunales don Andrés Figueroa Espinosa de los Monteros en nombre y representación de la entidad mercantil [REDACTED], debo declarar y declaro ajustada a Derecho la resolución de fecha 16 de abril de 2019 de la Concejalía de Presidencia, Urbanismo y



Portavocía de Gobierno del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID por la cual se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la orden de precinto de la totalidad de actividades que se desarrollen en la nave sita en la calle Belgrado nº 26, imponiendo a la parte recurrente las costas de este proceso en virtud del criterio del vencimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

La presente resolución conforme al artículo 81.2 de la LJCA no es firme y contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este mismo Juzgado en el plazo de QUINCE DIAS para su resolución por la Sala de Contencioso-Administrativo del TSJ, previa constitución de depósito, con las excepciones previstas en el párrafo quinto de la Disposición Adicional decimoquinta de la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, por importe de CINCUENTA EUROS (50 euros) en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, debiendo acreditarse este extremo junto a la interposición del recurso, no admitiéndose a trámite el mismo si no verificare dicha consignación en los plazos establecidos.

Firme que sea la resolución, comuníquese en el plazo de DIEZ DIAS al órgano que hubiera realizado la actividad objeto de recurso adjuntando, previo testimonio en autos, el expediente administrativo, a fin de que, la lleve a puro y debido efecto, debiendo acusar recibo en el término de diez días conforme previene el artículo 104 de la LJC.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio íntegro a los autos originales, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia 75-2020 firmado electrónicamente por BELEN MAQUEDA PEREZ DE ACEVEDO